

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 283

TEGUCIGALPA, 9 DE MARZO DE 1907

NUMERO 2.025

## SUMARIO

### CONGRESO NACIONAL

Decreto número 29 -- Concluye

### PODER EJECUTIVO

**GUERRA** Se autoriza el gasto de \$ 10.00 para los funerales del soldado Andrés R. Ventura--Se autoriza el gasto de \$ 502.50, valor de varios trabajos hechos en la Escuela de Artes y Oficios para el servicio de varias oficinas del Ramo de la Guerra --Se autoriza el pago de \$ 167.50, que se anticipa por un mes de potreraje de 67 bestias de Toncontin á favor de don Nazario Godoy--Nómbrese á don Tomás Ford Cituiano de la guarnición de Triona-- Se autoriza el pago de \$ 10.00, valor de los funerales del soldado Antonio Rivera--Se autoriza el gasto de \$ 13.30, valor de los funerales de los soldados Camilo Hernández y Eustaquio Pérez --Se autoriza el gasto de \$ 50.00, valor de una arroba de pólvora para servicio de la Artillería de Juti-calpa -- Encárgase nuevamente el Doctor y General don Sotero Barahona de la Secretaría de Estado en el Despacho de la Guerra --Se autoriza el gasto de \$ 10.00 para los funerales del soldado Marcos Rivera--Se autoriza una erogación --Se autoriza una erogación.

### CONGRESO NACIONAL

Decreto número 29

Concluye

7º Cooperar como Agente de cada uno de los Gobiernos de la Unión para el desempeño de cualquier gestión, iniciativa ú oficios concurrentes á los fines de la presente Convención, ante las Administraciones de las demás.

Art. 10.--Las disposiciones contenidas en los Tratados de México, de 27 de enero de 1902, sobre patentes de invención, dibujos y modelos industriales y marcas de fábrica y comercio, y sobre propiedad literaria y artística, en cuanto á las formalidades del registro ó reconocimiento del derecho en los demás países que no sean el de origen, se consideran sustituidas por las prescripciones de la presente Convención desde que quede establecida una de las Oficinas Internacionales, y sólo con relación á los Estados que concurran á su constitución; en todo lo demás, dichos Tratados que-

darán en vigencia, y la presente Convención será considerada como adicional de las mismas.

Art. 11.--Los Gobiernos de las Repúblicas de Cuba y de los Estados Unidos del Brasil, procederán á la organización de las Oficinas Internacionales, cuando hayan ratificado la presente Convención por lo menos las dos terceras partes de las Naciones que corresponden á cada grupo de las enunciadas en el artículo 3º No será necesario el establecimiento simultáneo de las dos Oficinas, pues habiendo el número antes establecido de Gobiernos adherentes, podrá instalarse una sola, quedando á cargo del Gobierno en cuya sede corresponda la Oficina, tomar las medidas que conduzcan á dicho resultado, haciendo uso de las facultades que contiene el artículo 8º

En el caso de que se haya establecido una de las dos Oficinas á las que la presente Convención se refiere, podrán acudir á ella, para todos los efectos de la misma Convención previstos, los países que pertenezcan á grupo distinto de aquel al que la Oficina establecida correspondía, hasta tanto que constituya la segunda. Cuando ésta se constituya, la primera le remitirá todos los informes á que el segundo párrafo del artículo 12 se refiere.

Art. 12. --Por lo que respecta á la adhesión de las Naciones de América á la presente Convención, ella será comunicada al Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, el que la dará á conocer á los demás, haciendo esta comunicación las veces de canje.

El Gobierno del Brasil notificará, además, esta adhesión á las Oficinas Internacionales, y éstas remitirán al nuevo Gobierno adherente un estado completo de todas las marcas, patentes, modelos, dibujos y obras literarias y artísticas registradas y que á esa fecha se hallasen bajo la protección internacional.

(23 de agosto de 1906).

### RESOLUCION

#### POLICIA SANITARIA

La Tercera Conferencia Internacional Americana reconoce la conveniencia de los principios de Policía Sanitaria Inter-

nacional en que se inspira la última Convención celebrada en Río de Janeiro, aplicable á determinada región, y la Convención firmada en Washington el 14 de octubre de 1905, que es aplicable á todas las naciones de América, y en tal virtud, recomienda á los países aquí presentados:

1º Que como regla general adopten dicha Convención Sanitaria Internacional de Washington, adhiriéndose á ella y poniendo en práctica sus preceptos.

2º La adopción de medidas encaminadas á obtener el saneamiento de las ciudades y, especialmente, de los puertos, y á conseguir en todo lo posible, el mejor conocimiento y la mayor observancia de los principios higiénicos y sanitarios.

3º La conveniencia de que todos los países americanos asistan á la próxima Convención Sanitaria Internacional, que debe celebrarse en la ciudad de Méjico, en diciembre de 1907, y de que den á sus respectivos Delegados á dicha Convención, instrucciones para que estudien y resuelvan los puntos siguientes:

a) Medios prácticos de hacer efectiva la segunda de las presentes recomendaciones.

b) Establecimiento y reglamentación, en cada uno de los países americanos, de una Comisión compuesta de tres autoridades médicas ó sanitarias, para constituir, bajo la dirección de la Oficina Sanitaria Internacional establecida en Washington, una Comisión Sanitaria Internacional Informadora de las Repúblicas Americanas, con atribuciones para reunir y comunicarse datos referentes á la sanidad pública y para lo demás que la Convención juzgue conveniente.

c) Establecimiento y reglamentación, en el lugar de la América del Sur, que la Convención designe, de un centro de información sanitaria que proporcione á la Oficina Sanitaria Internacional ya existente, los elementos necesarios para cumplir las recomendaciones V, VI, VII sobre la Policía Sanitaria, hechos por la Segunda Conferencia Internacional Americana.

d) Establecimiento de relaciones entre la Oficina Sanitaria Internacional establecida en Washington y el Bureau Sa-

nitario Internacional, de París, á fin de obtener la mejor información en materias sanitarias y de tomar acuerdos que tiendan al objeto encomendado á una y otra Oficina.

4º De acuerdo con lo prescrito en el artículo 3º, inciso c, designase á la ciudad de Montevideo como residencia del centro informativo sanitario.

(23 de agosto de 1906).

## RESOLUCIONES

### FERROCARRIL PAN-AMERICANO

La Tercera Conferencia Internacional resuelve:

#### I

1º Confirmar la existencia de la Comisión Permanente del Ferrocarril Continental; y

2º El Consejo Directivo de la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas no podrá aumentar el número de los miembros de la Comisión ó reemplazarlos en caso necesario, en vista de los informes de su Presidente.

#### II

1º Que con el objeto de contribuir, dentro del menor plazo posible, á la terminación del Ferrocarril Pan-Americano, cada República, al fomentar la construcción de trayectos que sirvan intereses locales, dispongan seguir hasta donde sea factible, el trazo intercontinental;

2º Que cada Estado en que haya tramos por construir, procure organizar Cuerpos de Ingenieros destinados á completar los planos, especificaciones, pliegos de condiciones y presupuestos, que sirvan como base para fijar el capital necesario á la construcción;

3º Que los Gobiernos de los diferentes Estados determinen cuanto antes las concesiones de terrenos subvencionados y garantías de interés sobre el capital invertido, exención de derechos aduaneros para el material de construcción y exploración, y cualesquiera otros auxilios que estimen conveniente otorgar; y

4º Que los Gobiernos designen una persona ó centro que se mantenga en comunicación constante con la Comisión Permanente del Ferrocarril Continental, á fin de suministrarle y obtener de ella informes y datos relativos á la Empresa.

#### III

Expresar su reconocimiento hacia aquella Corporación por el celo, inteligencia y perseverancia que ha puesto al servicio de una obra que contribuirá á fortalecer y consumará prácticamente la unidad de América.

## RESOLUCION

### RELACIONES COMERCIALES

La Tercera Conferencia Internacional Americana, resuelve:

Artículo 1º—La Oficina de las Repúblicas Americanas, previa la reunión y estudio de los antecedentes que sean necesarios, elaborará un proyecto que contenga las bases definitivas del contrato que sea conveniente celebrar con una ó más compañías de vapores para el establecimiento de líneas de navegación que unan los principales puertos de los países americanos.

Art. 2º—Estas bases serán puestas, con la debida anticipación, en conocimiento de los Gobiernos signatarios, á fin de que puedan dar instrucciones á sus Delegados, con el objeto de que la próxima Conferencia Internacional Americana se pronuncie acerca de ellos.

Art. 3º—Recomendar á los Gobiernos representados en esta Conferencia que, con el objeto de mejorar los medios que faciliten el comercio, promuevan acuerdos entre ellos, estimulando en lo posible el servicio rápido de comunicaciones por vías férreas, vapores y líneas telegráficas, así como Convenciones postales para el transporte de encomiendas, á fin de que las mercaderías y noticias comerciales circulen con rapidez y economía.

Art. 4º—Recomendar igualmente á los Gobiernos de los países signatarios que procuren la conexión entre ellos de las líneas férreas y telegráficas.

Art. 5º—Recomendar que las mercancías en tránsito por las vías de comunicación de un país cualquiera sean libres de impuestos, debiendo pagar únicamente los servicios prestados por las instalaciones adecuadas de los puertos ó de los caminos recorridos, en la misma escala que pagan dichos servicios las mercaderías destinadas al consumo del país por cuyo suelo se verifica el tránsito.

(23 de agosto de 1906).

## CONVENCION

### DERECHO INTERNACIONAL

Artículo 1º—Una Junta Internacional de Jurisconsultos, que se compondrá de un Representante por cada uno de los Estados signatarios, nombrado por su respectivo Gobierno, se constituirá para tomar á su cargo la preparación de un proyecto de Código de Derecho Internacional Público, que reglen las relaciones entre la Naciones de América.

Dos ó más Gobiernos pueden nombrar de acuerdo un solo Representante, el cual, en este caso, tendrá un voto.

Artículo 2º—Las comunicaciones de los nombramientos de los miembros de la Junta serán dirigidas por los Gobiernos que se adhieran á la presente Convención, al de los Estados Unidos del Brasil, el que podrá disponer lo conveniente para hacer efectiva la primera sesión.

Estos nombramientos serán comunicados al Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, antes del 1º de abril de 1907.

Art. 3º—La primera reunión de la Junta se realizará en la ciudad de Río de Janeiro en el transcurso del año de 1907 y se considerará constituida cuando se hallen reunidos los Representantes de doce, por lo menos, de los estados signatarios.

La misma Junta designará las fechas y lugares de sus reuniones posteriores, siempre que el plazo de la última permita comunicar á los Gobiernos alguno de los proyectos concluidos, ó partes importantes de los mismos, un año por lo menos, antes de la fecha que se designará para la Cuarta Conferencia Internacional Americana.

Art. 4º—Reunida la Junta, con el objeto de organizarse y distribuirse el trabajo entre sus miembros, podrá dividirse en dos comisiones distintas que se ocupen, la una de preparar el proyecto de Código de Derecho Internacional Privado y la otra el Derecho Internacional Público, debiendo en este caso proceder separadamente hasta la terminación de su mandato, ó en la forma de una cláusula final del artículo 3º

Una y otra Comisión pueden recabar de los Gobiernos la adscripción de peritos especiales para determinados estudios, en vista de la más pronta y eficaz terminación de sus proyectos, pudiendo fijar plazos razonables para su presentación.

Art. 5º—Con el objeto de determinar las materias que deben comprender los proyectos, la Tercera Conferencia Internacional Americana recomienda á las Comisiones que presten atención preferente á los principios y puntos que ya han sido objeto de acuerdos uniformes en los tratados y convenciones, y en que exista conformidad entre las leyes nacionales de los Estados de América, y especialmente tener en cuenta los Tratados de Montevideo de 1889, los proyectos adoptados en la Segunda Conferencia Internacional celebrada en México en 1902 y los debates á que unos y otros dieron lugar y demás cuestiones que importen un progreso jurídico efectivo, ó que tiendan á la eliminación de causas de desinteligencias ó conflictos entre aquellos mismos Estados.

Art. 6º—Los gastos que demande la preparación de los proyectos, incluso los de los estudios técnicos que se requieren, de acuerdo con el artículo 4º, serán abonados por todos los Estados signatarios en la misma proporción y forma establecidas para el sostenimiento de la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas de Washington; con excepción de honorarios de los miembros de la Junta, que serán pagados por

cada Gobierno á los que hubiese nombrado.

Art. 79.—La Cuarta Conferencia Internacional Americana, hará constar en uno ó más Tratados los principios sobre los cuales se obtuviere acuerdo, procurando su adopción y ratificación por las naciones de América.

Art. 80.—Los Gobiernos que tengan á bien ratificar la presente Convención, lo harán saber al de los Estados Unidos del Brasil, á fin de que dicho Gobierno lo comuniqué á los demás por la vía Diplomática, haciendo este trámite las veces de canje.

(23 de agosto de 1906).

RESOLUCION

FUTURAS CONFERENCIAS

La Tercera Conferencia Internacional Americana, resuelve:

1º Se faculta al Consejo Directivo de la Oficina Internacional de las Repúblicas americanas para que designe el lugar en que deba reunirse la Cuarta Conferencia Internacional Americana, que deberá efectuarse dentro de los cinco años, para que provea á la formación del programa y reglamento y atienda los demás detalles necesarios, y para que señale otra fecha sino fuere posible la reunión de dicha Conferencia dentro del plazo fijado.

Se recomienda al mismo Consejo Directivo que, si fuera posible, haga con un año de anticipación la designación de fecha y de lugar para la próxima Conferencia, y formule el programa seis meses antes de la fecha que señale.

(23 de agosto de 1906).

RESOLUCION

La Tercera Conferencia Internacional, resuelve:

I. Recomendar á los Gobiernos que hagan preparar para la próxima Conferencia un estudio detallado sobre el sistema monetario vigente en cada una de las Repúblicas Americanas, su historia, las fluctuaciones del tipo de cambio, que han tenido lugar en los últimos veinte años, confección de tablas que demuestren la influencia de las referidas fluctuaciones sobre el comercio y el desarrollo industrial.

II. Recomendar además que estos estudios se pasen á la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas para que preparen un resumen de dichos estudios, los publique y distribuya á los respectivos Gobiernos, por lo menos seis meses antes de la próxima Conferencia Internacional.

(23 de agosto de 1906).

RESOLUCION

RECURSOS NATURALES

1º Autorízase á la Oficina de las Repúblicas Americanas para establecer, como parte de su sección de Comercio, Aduana y Estadística, un servicio especial destinado á facilitar el desenvolvimiento de los recursos naturales y medios de comunicación en las diversas Repúblicas de América.

Con este fin queda encargada la Oficina de recoger y analizar, permanentemente, todas las informaciones fidedignas sobre los recursos naturales, las obras públicas proyectadas, y las condiciones legales en que pretenden obtenerse de los Gobiernos americanos las concesiones de tierras, minas y bosques.

Estos informes serán puestos á disposición de los Gobiernos y de las personas interesadas, y se publicarán con regularidad en los Boletines de la Oficina.

2º La Oficina estará obligada á prestar sus servicios á los Gobiernos de América, cuando cualquiera de ellos lo solicite, con el fin de conseguir informes que pudieran serle útiles acerca de las obras públicas proyectadas; y guardarán en sus archivos, á disposición de las personas interesadas, los planes y pormenores de esas obras.

3º La próxima Conferencia Internacional de los Estados Americanos prestará toda atención al siguiente asunto:

El estudio de las leyes que rigen las concesiones públicas en los diversos países de América, para recomendar á la consideración de los Gobiernos americanos los acuerdos ó disposiciones que mejor contribuyan al desarrollo industrial y al de los recursos naturales de las Repúblicas del Continente.

A fin de que se pueda reunir todo el material necesario para esta discusión, queda encargada la Oficina de presentar una memoria especial de la próxima Conferencia Pan-Americana, sobre las leyes relativas á los asuntos antes mencionados, que rijan hoy en las diversas Repúblicas del Continente.

(23 de agosto de 1906).

RESOLUCION

1º Debe recomendarse á los Gobiernos la celebración de una Conferencia Internacional Americana para dictar eficaces medidas de beneficio de los productores, que tiendan á combatir eficazmente la crisis que hace años viene haciéndose sentir en tan importante ramo de la riqueza de muchas de las Repúblicas de este Continente.

2º La ciudad de San Pablo, en los Estados Unidos del Brasil, queda designada para la celebración de dicha Conferencia.

(23 de agosto de 1906).

Dado en el Salón de Sesiones de Tegucigalpa, á los cinco días del mes de febrero de 1906.

F. BERTRÁN,  
Presidente.

G. REYES,  
Secretario.

LUIS SUÁREZ,  
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa: 11 de febrero de 1907.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

AUGUSTO C. COELLO.

PODER EJECUTIVO

GUERRA

Se autoriza el gasto de \$ 10.00 para los funerales del soldado Andrés R. Ventura

Tegucigalpa, 9 de febrero de 1907.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de \$ 10.00, que el Cajero Nacional pagará al Comandante de Armas de esta plaza para invertirlos en los funerales del soldado Andrés R. Ventura, muerto el día de ayer estando en servicio de guarnición. Este gasto se imputará á la partida 2ª, capítulo V, Ramo de la Guerra, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Oficial Mayor, encargado de la Subsecretaría de la Guerra,

J. A. Rivas.

Se autoriza el gasto de \$ 502.504, valor de varios trabajos hechos en la Escuela de Artes y Oficios para el servicio de varias oficinas del Ramo de la Guerra.

Tegucigalpa, 9 de febrero de 1907.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de \$ 502.504, valor de los materiales que empleó la Escuela de Artes y Oficios en los trabajos hechos por cuenta del Ramo de la Guerra, durante el mes de enero recién pasado, según se detalla á continuación:

Ministerio

Por arreglar 4 cajas instrumentos musicales.....	\$ 90.00
Por hacer 350 desenconchadores	16.00
“ hacer 10 astas para pabellones.....	4.38

Van .....\$110.38

Vienen.....\$110.38  
*Comandancia de Armas*  
Por varias reparaciones en la iglesia de San Francisco, para almacén de Guerra..... 203.79  
*Escuela Militar, Sección de Toncontín*  
Por componer un abantrén..... 0.37½  
" madera suministrada..... 28.50  
" componer un cañón..... 1 50  
" hacer un gancho..... 0 04  
" componer cuatro bastos... 2 50  
" hacer trece pares botas... 145.95  
" hacer tres pares botas... 33.68  
" componer unas cartucheras y cinturones..... 3.62½  
Por hacer nueve chapas y hacer nueve llaves..... 0.64  
Por hacer pupitres, estantes y tarimas..... 49.25  
Por componer una carreta..... 2.62½  
*Estado Mayor*  
" heraduras de una bestia... 1.25  
" heraduras de cinco bestias... 7.50  
Suma.....\$502.50½  
Esta erogación se imputará a la partida 2ª, capítulo V, Ramo de la Guerra, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.  
BONILLA.  
El Oficial Mayor, en ejercicio de la Subsecretaría de la Guerra,  
J. A. Rivas.  
Se autoriza el pago de \$ 167.50, que se anticipa por un mes de potreraje de 67 bestias de Toncontín a favor de don Nazario Godoy.  
Tegucigalpa, 9 de febrero de 1907.  
El Presidente de la República  
ACUERDA:  
Que el Cajero Nacional pague al señor Nazario Godoy la suma de \$ 167.50, valor que se le anticipa de potreraje de sesenta y siete cabezas de ganado vacuno y caballar que, por estar agotado el pasto, no pueden permanecer en los potreros de Toncontín, a razón de \$ 2.50 el mes por cada semoviente. Dicho gasto se imputará a la partida 2ª, capítulo V, Ramo de la Guerra, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.  
BONILLA.  
El Oficial Mayor, encargado de la Subsecretaría de la Guerra,  
J. A. Rivas.  
Nómbrese a don Tomás Foord Cirujano de la guarnición de Iriona  
Tegucigalpa, 11 de febrero de 1907.  
El Presidente de la República  
ACUERDA:  
Nombrar al señor don Tomás Foord Cirujano de la guarnición de la Sección Militar de Iriona, con el sueldo de ley.—Comuníquese.  
BONILLA.  
El Oficial Mayor, encargado de la Subsecretaría de la Guerra,  
J. A. Rivas.

Se autoriza el pago de \$ 10.00, valor de los funerales del soldado Antonio Rivera  
Tegucigalpa, 11 de febrero de 1907.  
El Presidente de la República  
ACUERDA:  
Que el Administrador de Rentas de Olancho pague al Comandante de Armas de aquel departamento \$ 10.00, valor de los funerales del soldado Antonio Rivera, muerto el nueve del corriente estando de alta en la guarnición de la plaza de Juticalpa. Este gasto se imputará a la partida 2ª, capítulo V, Ramo de la Guerra, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.  
BONILLA.  
El Oficial Mayor, encargado de la Subsecretaría de la Guerra,  
J. A. Rivas.  
Se autoriza el gasto de \$ 13.30, valor de los funerales de los soldados Camilo Hernández y Eustaquio Pérez.  
Tegucigalpa, 11 de febrero de 1907.  
El Presidente de la República  
ACUERDA:  
Que el Administrador de Rentas de Gracias pague al Comandante de Armas de aquel departamento \$ 13.30, valor de los funerales de los soldados Camilo Hernández y Eustaquio Pérez, quienes estaban de alta en la fuerza de La Virtud, en dicho departamento, imputándose el gasto a la partida 2ª, capítulo V, Ramo de la Guerra, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.  
BONILLA.  
El Oficial Mayor, encargado de la Subsecretaría de la Guerra,  
J. A. Rivas.  
Se autoriza el gasto de \$ 50.00, valor de una arroba de pólvora para servicio de la Artillería de Juticalpa.  
Tegucigalpa, 12 de febrero de 1907.  
El Presidente de la República  
ACUERDA:  
Autorizar el gasto de (\$ 50.00) cincuenta pesos, valor de una arroba de pólvora que el Administrador de Rentas de Olancho ha entregado al Comandante de Armas de aquel departamento para el servicio de la Artillería de la plaza de Juticalpa. Esta erogación se imputará a la partida 2ª, capítulo V, Ramo de la Guerra, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.  
BONILLA.  
El Oficial Mayor, encargado de la Subsecretaría de la Guerra,  
J. A. Rivas.  
Encárgase nuevamente el Doctor y General don Sotero Barahona de la Secretaría de Estado en el Despacho de la Guerra.  
Tegucigalpa, 13 de febrero de 1907.  
Habiendo regresado el Doctor y General don Sotero Barahona, el Presidente de la República

ACUERDA:  
Encargarlo nuevamente de la Secretaría de Estado en el Despacho de la Guerra, desde esta fecha.—Comuníquese.  
BONILLA.  
El Oficial Mayor, encargado de la Subsecretaría de la Guerra,  
J. A. Rivas.  
Se autoriza el gasto de \$ 10.00 para los funerales del soldado Marcos Rivera  
Tegucigalpa, 13 de febrero de 1907.  
El Presidente de la República  
ACUERDA:  
Que el Administrador de Rentas de La Esperanza pague al Comandante de Armas de aquella plaza la cantidad de (\$ 10.00) diez pesos, valor invertido en los funerales del soldado Marcos Rivera, de alta en la guarnición de la misma plaza. Este gasto se imputará a la partida 2ª, capítulo V, Ramo de la Guerra, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.  
BONILLA.  
El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,  
Sotero Barahona.  
Se autoriza una erogación  
Tegucigalpa: 14 de febrero de 1907.  
El Presidente de la República  
ACUERDA:  
Que el Cajero Nacional pague al Tesorero de la Escuela Militar la suma de (\$ 9.50) nueve pesos cincuenta centavos, que invertirá en comprar una lata de petróleo para el servicio de la Sección de Toncontín; imputándose este gasto a la partida 2ª, capítulo V, Ramo de la Guerra, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.  
BONILLA.  
El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,  
Sotero Barahona.  
Se autoriza una erogación  
Tegucigalpa, 14 de febrero de 1907.  
El Presidente de la República  
ACUERDA:  
Que el Cajero Nacional pague al Conserje del Ministerio de la Guerra Victoriano González, la suma de (\$ 3.00) tres pesos que invertirá en comprar un libro en blanco para el servicio de la Comandancia de Armas de esta plaza; imputándose este gasto a la partida 2ª, capítulo V, Ramo de la Guerra, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.  
BONILLA.  
El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,  
Sotero Barahona.  
Tipografía Nacional.—Avenida Cervantes.—N° 43